

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7055/2023.

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Colectivo.

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar. **\*EDG/EATA** 

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



# Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7055/2023

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

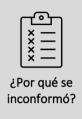
#### Ciudad de México a veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Información relacionada con la segunda etapa de renovación de la línea 1.

Porque no le proporcionaron lo solicitado.



¿Qué resolvió el Pleno?



**Revocar** la respuesta emitida.

Palabras clave: Artículo 211, línea 1, material rodante.





# **ÍNDICE**

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	19

# **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o STC	Sistema de Transporte Colectivo

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.7055/2023

**SUJETO OBLIGADO:** 

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**COMISIONADO PONENTE:** 

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.7055/2023, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo se formula resolución en el sentido de REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

#### I. A N T E C E D E N T E S

**I.** El tres de noviembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173723002085 en la que se realizaron diversos requerimientos.

**II.** El quince de noviembre, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio UT/6040/23, de fecha quince de noviembre, firmado por la Unidad de Transparencia.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El veintiuno de noviembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión,

mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veinticuatro de noviembre, el Comisionado Ponente, con

fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236,

237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión

interpuesto.

Ainfo

V. El trece de diciembre de noviembre a través de la PNT, el Sujeto Obligado

remitió el oficio UT/6398/2023, de fecha doce de diciembre, firmado por la Unidad

de Transparencia, con el cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones

y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha dieciocho de diciembre, con fundamento en el artículo

243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo

de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

info

Cuentas de la Ciudad de México.

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

**SEGUNDO.** Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU** 

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.3

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el quince de noviembre, por lo que, al

haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiuno de

noviembre, es decir, al tercer día hábil siguiente, es claro que el mismo fue

presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA4.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se

advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni

sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de

dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la

solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

**CUARTO.** Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

1917-1988



\* Con la segunda etapa de renovación de la línea 1, ¿cómo será intervenida la terminal Observatorio? -Requerimiento 1.- ¿La rehabilitación implicará la readecuación para mejor despacho de los trenes? -Requerimiento 2.-

\* Determinar motivos por los cuales los trenes qué prestaban sus servicios a la línea 1 previos a la intervención mayor que se encuentra en curso, aún no han sido reubicados a otras líneas, así como el destino qué estos tendrán. -Requerimiento 3.-

**b)** Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

Indicó que los requerimientos no corresponden con una solicitud de información, por lo que no es posible atender en sus términos.

Asimismo, aclaró que el objeto de la Ley de la materia es garantizar el efectivo acceso a toda la información pública en posesión de los Órganos Locales, con la que cuenten de manera previa a la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública; motivo por lo cual no está obligado a emitir pronunciamiento respecto de: "...determinar motivos.".

Con fundamento en ello, manifestó que no es posible atender los requerimientos de la presente solicitud, por no ser propiamente una solicitud de acceso a la información pública, al no contarse con ningún documento al nivel de detalle requerido o generado con anterioridad a la presentación de la solicitud de información pública.

Sin embargo, señaló que, en aras de favorecer el Derecho de Acceso a la Información del Solicitante, proporcionó el enlace electrónico de la página de "La Nueva Línea 1", donde se publica constantemente toda la

info

información relevante sobre la misma.

https://www.lanueval1.cdmx.gob.mx/

> Finalmente, argumentó que la respuesta fue emitida, conforme a lo

establecido por el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión

se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron

lo solicitado. -Agravio Único. -

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. A través de los respectivos alegatos,

el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, señalando que los

requerimientos no pueden ser atendidos en la vía que nos ocupa, toda vez que

no constituyen una solicitud de acceso a la informaicón.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral

inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó mediante el

siguiente agravio:

Porque no le proporcionaron lo solicitado. -Agravio Único. -

En primer término, es necesario recordar que en la solicitud se requirió lo

siguiente:



info

\* Con la segunda etapa de renovación de la línea 1, ¿cómo será intervenida la terminal Observatorio? -Requerimiento 1.- ¿La rehabilitación implicará la readecuación para mejor despacho de los trenes? -Requerimiento 2.-

\* Determinar motivos por los cuales los trenes qué prestaban sus servicios a la línea 1 previos a la intervención mayor que se encuentra en curso, aún no han sido reubicados a otras líneas, así como el destino qué estos tendrán. -Requerimiento 3.-

A dichas peticiones, el Sujeto Obligado señaló su imposibilidad para atender a lo requerido, indicando que lo solicitado no corresponde con requerimientos atendibles en la vía del derecho de acceso a la información, toda vez que los cuestionamientos planteados no corresponden con una solicitud de información.

En este tenor, es necesario recordar que el acceso a la información pública es aquel derecho que la Ley de la materia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

Derivado de ello, de la lectura que se brinde a la solicitud se desprende que los cuestionamientos planteados son atendibles en la vía que nos ocupa, toda vez que se trata de información relacionada con la renovación de la línea 1, que se refiere a pronunciamientos o las documentales que obran en los archivos del Sujeto Obligado; mismas que derivan de las atribuciones que le son conferidas.

info

Por lo tanto, tenemos que la actuación del STC fue violatorio del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que, sin fundar ni motivar su actuación señaló que no es atendible la solicitud. Al contrario, tal como fue precisado previamente, los requerimientos planteados sí son atendibles en la vía

que nos ocupa.

En consecuencia, de ello, de conformidad con los artículos 13, 14 y 211 de la Ley

de Transparencia los cuales disponen lo siguiente:

persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en

El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier

cualquiera de sus modalidades.

 En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y

estadísticas.

En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es

operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de

los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés

legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos

o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se

encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida

de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de

la información solicitada.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben

proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen

o simplemente la detenten. Situación que, tal como ya se señaló no fue respetada

por el Sujeto Obligado, en razón de que se omitió turnar a las áreas competentes

la solcitud, señalando que los requerimientos no son atendibles.

En esta tesitura, de conformidad con el Estatuto Orgánico del Sistema de

*Transporte Colectivo*<sup>5</sup> se establecen las atribuciones de las áreas que pueden

<sup>5</sup> Consultable en:

 $\underline{https://metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Estatuto\%20del\%20STC/NUEVO\%20ESTATUTO\%20OR}$ 

GANICO%20STC-%2010-AGOSTO-2022.pdf



atender a lo requerido, tal como se observa a continuación:

Artículo 33. La Subdirección General de Mantenimiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Establecer y promover las políticas, lineamientos y directrices a los que deberán ajustarse el mantenimiento y conservación de las instalaciones fijas y el material rodante y todos aquellos mantenimientos y construcción que se contraten a través de obra pública y servicios relacionados con la misma, aplicables en los inmuebles e instalaciones que conforman la infraestructura operativa del Organismo, a fin de garantizar la continuidad del servicio que se presta a las personas usuarias;
- II. Definir las políticas y lineamientos para verificar el cumplimiento de los programas de mantenimiento mayor a los equipos e instalaciones que conforman la infraestructura operativa del Organismo;

. . .

XIV. Aprobar los Programas Anuales de mantenimiento y rehabilitación de trenes, así como el de supervisión de fabricación del nuevo material rodante, propuestos por la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante;

. .

Artículo 40. La Dirección de Mantenimiento de Material Rodante tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Organizar, dirigir y controlar los programas de mantenimiento al material rodante e instrumentar las medidas necesarias para verificar que en su ejecución se observen las normas de calidad, métodos y procedimientos establecidos;

- - -

- VII. Coordinar la participación de las áreas que conforman la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante, en la aplicación de pruebas de funcionamiento a los nuevos trenes adquiridos, así como a los dispositivos y equipos inherentes al ámbito de su competencia;
- X. Apoyar, a petición expresa de la Subdirección General de Mantenimiento, en el otorgamiento de la asesoría técnica que soliciten organismos nacionales e



info

internacionales:

XI. Evaluar la información relativa a las averías técnicas que se susciten en el material rodante, a efecto de desarrollar e implantar medidas preventivas

apropiadas;

Artículo 51. La Gerencia de Líneas 1, 3, 4 y 12 tendrá las siguientes facultades y

obligaciones:

l. Aplicar las políticas y directrices a las que se deba ajustar el funcionamiento de las estaciones, y los programas de operación de trenes

de las líneas a su cargo:

. . .

IX. Participar en el establecimiento de sistemas tendientes a mantener e incrementar la seguridad en la operación y circulación de los trenes, así como en

el funcionamiento de las estaciones y puestos de mando y control;

Por lo tanto, de la normatividad antes citada se desprende que el Sujeto Obligado

cuenta con diversas áreas que tienen atribuciones para pronunciarse respecto de

lo solicitado, entre las que se encuentran la Subdirección General de

Mantenimiento, la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante y la

Gerencia de Líneas 1, 3, 4 y 12, toda vez que se trata de áreas que son

competentes para establecer las políticas, lineamientos y directrices, así como

para organizar, dirigir y controlar los programas de mantenimiento al material

rodante, así como para aplicar las políticas y directrices en relación con los

programas de operación de trenes de las líneas del Metro.

En este sentido, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia,

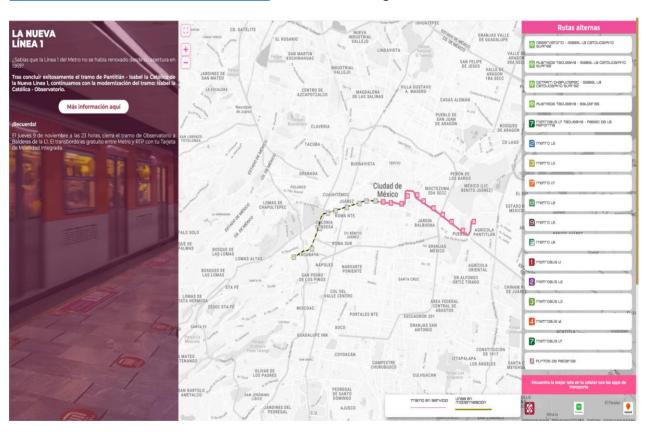
el Sujeto Obligado debió de turnar la solcitud ante la Subdirección General de

Mantenimiento, ante la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante y



ante la Gerencia de Líneas 1, 3, 4 y 12. Situación que no aconteció de esa forma; motivo por el cual, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que turne la solcitud antes todas sus áreas competentes, entre las que no podrán faltar las ya mencionadas.

Por otro lado, es necesario al revisar el vínculo proporcionado: <a href="https://www.lanueval1.cdmx.gob.mx/">https://www.lanueval1.cdmx.gob.mx/</a> se localizó lo siguiente:



De manera que, a través del vínculo proporcionado no se puede acceder a la información solicitada, toda vez que los cuestionamientos planteados versan sobre la intervención, rehabilitación y reubicación de los trenes; mientras que el



link dirige a informaicón general de la línea 1. En consecuencia, no se puede validar el citado vínculo.

Por lo tanto, de todo lo expuesto, debe decirse que las actuaciones del Sujeto Obligado no se pueden validar en su totalidad, en razón de los argumentos esgrimidos a lo largo de la presente resolución, derivado de los cuales se concluye que la respuesta emitida trasgredió lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

# TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

..

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

. . .

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

. . .

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de

la Federación de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.6

Ainfo

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los

principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por

lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se

traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar

una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y

categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular,

a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha

pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS

DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>7</sup>

Por lo expuesto y fundado, se determina que el agravio interpuesto es fundado.

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en razón

de que lo único que subsiste es la incompetencia de la Secretaría para atender a

lo requerido.

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005.

Página: 108.

**SÉPTIMO. Vista.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Ainfo

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de dar trámite a la solicitud que ahora nos ocupa, para

lo cual, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá

de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las que no podrá

faltar la Subdirección General de Mantenimiento, ante la Dirección de

Mantenimiento de Material Rodante y ante la Gerencia de Líneas 1, 3, 4 y 12.

Lo anterior, para efectos de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva

de lo requerido y atiendan la solicitud en sus términos, haciendo las aclaraciones

que estimen pertinentes y siempre salvaguardando la información reservada o

confidencial que lo requerido contenga.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez

días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la

notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último

párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

info

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

Ainfo

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y

el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente

resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-

10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección

de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto

obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.